



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Ricardo Hernández Medina
Demandado:	Servientrega S. A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00140-00
Tema	Derecho de petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta.	

Armenia, Quindío siete (7) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA**, en contra de **SERVIENTREGA S.A**, tramite al que fueron vinculadas **Técnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A**, **Talentum Temporal S.A.S** y **Dar Ayuda Temporal S.A.**

I. ANTECEDENTES

RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la sociedad accionada **SERVIENTREGA S.A.**

Para motivar la acción señaló que el día 10 de agosto de 2020 dirigió derecho de petición a Servientrega S.A. solicitando que se le informe si prestó servicios para la accionada de manera directa, como trabajador en misión o

bajo cualquier otra modalidad, incluyendo servicios para otra empresa pero en sus instalaciones; también le sea informado cual fue la empresa o dependencia que lo envió a prestar servicios en sus instalaciones.

Asimismo, solicito que, en caso que hubiese prestado sus servicios como trabajador en misión en Servientrega S.A, le suministren copia de: a- Los contratos suscritos con empresas de servicio temporal, entre ellas Tecnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., que hagan relación a la asignación y/o contratación del accionante como trabajador en misión en su empresa. b- Todas las órdenes de requisición, asesoría o servicio dirigidas a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas Tecnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A, que dieron lugar a la asignación y/o contratación del accionante en los cargos que haya ocupado en misión en su empresa. c- Todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales comunicaba a las respectivas empresas de servicio temporal, entre ellas Tecnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., que las labores para las cuales había sido asignado y/o contratado el accionante en misión, terminaban. d- Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo del accionante enviados a todas las temporales. e- El organigrama de la empresa y el manual de funciones donde consten las actividades de los cargos que haya ocupado el accionante en misión, así como sus asignaciones salariales. f- El reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por el accionante.

Sostuvo que, estando vencido el termino legal para dar una respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición, la accionada aún no lo hace.

La entidad accionada **SERVIENTREGA S.A.**, en su informe manifestó que el 29 de septiembre de 2020, dio respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el apoderado del accionante.

El despacho ordenó la vinculacion al trámite a **Dar Ayuda Temporal S.A.** quien manifestó que, no tiene conocimiento de los hechos narrados por el accionante, pues de acuerdo a las pruebas aportadas el derecho de petición se dirigió a Servientrega S.A.

De igual forma, se ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a **Tecnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A y Talentum Temporal S.A.S**, sociedades que no se pronunciaron frente a la acción de tutela dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificadas oportunamente de la misma.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la*

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el asunto de marras, se evidencia que el 10 de agosto de 2020, el apoderado judicial del accionante remitió al correo electrónico de Servientrega S.A, solicitando la información y la copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional, hecho que es aceptado por la sociedad accionada en la contestación de la tutela, quien estima que ya se dio una respuesta a la petición el 29 de

septiembre de 2020, fecha posterior a la radicación de la presente acción constitucional.

Pues bien, al revisar el escrito de respuesta, se extrae que la misma atiende en su totalidad las solicitudes elevadas por el accionante, pues se pronunció frente a todas y cada una de ellas; en efecto, Servientrega S.A. le explicó al accionante que su vinculación para la compañía se dio a través de una EST, de nombre Dar Ayuda Temporal S.A. y no se prestó bajo ninguna otra modalidad; respecto de la petición referente a los contratos existentes entre la EST y la empresa usuaria, en este caso Servientrega S.A., estima el despacho que es documentación en la que solo intervinieron las personas jurídicas antes referidas, por lo que es información de carácter privado, es decir en la que el accionante no es titular de la información por lo que no es dable a través de este mecanismo sumario ordenar su entrega; respecto a los demás cuestionamientos vertidos en los literales b), c), d) se estima que la respuesta de los mismos es de absoluta competencia de la EST Dar Ayuda Temporal S.A., quien en el marco del decreto 4369 de 2006, y siempre que se respeten las líneas de la contratación temporal fungió como empleador del demandante, a pesar que haya subrogado la subordinación a la empresa usuaria Servientrega S.A.

Sin embargo, es de anotar que frente a **Dar Ayuda Temporal S.A.**, ninguna petición se elevó para obtener la respuesta que se hecha de menos y no es oponible a **Servientrega S.A.** la obligación traída por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 de remitir por competencia la petición, puesto que aquella es de exclusiva exigencia para las entidades de derecho público.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que si bien se atentó contra el derecho ius fundamental de petición del accionante, lo cierto es que a la fecha y con la respuesta que se denota fue remitida al accionante por Servientrega S.A. desapareció su vulneración, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se denegará la tutela.

Finalmente se desvinculará del trámite de la tutela a Dar Ayuda Temporal S.A, y a Técnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, Talentum Temporal S.A.S, pues no vulneraron ningún derecho fundamental al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

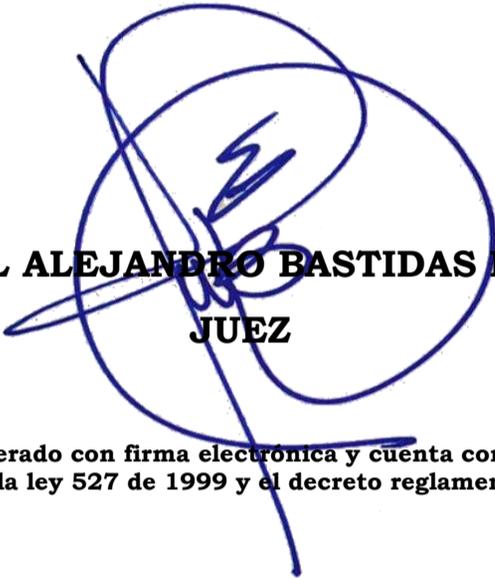
PRIMERO: NEGAR la TUTELA del derecho fundamental de petición de Ricardo Hernández Medina, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a Técnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, Talentum Temporal S.A.S y Dar Ayuda Temporal S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar   Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para C caniguzu@yahoo.com  I info.contactenos@servientrega.com 

T telleam  C contabilidad@darayuda.com.co 

J jimenezlaurita7@hotmail.com 

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

!

00-2020-00140 20201007 Tut...
177 KB

En Armenia, Quindío, hoy 7 de octubre de 2020, notifico directamente a Servientrega S.A, a Técnicos y Operarios S.A y/o Tecnicoperarios S.A, a Talentum Temporal S.A.S, a Dar Ayuda Temporal S.A y al accionante y a su apoderado judicial, del contenido de la sentencia de fecha 7 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00140, promovida por Ricardo Hernández Medina contra Servientrega S.A y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

 AA  **B** *I* U              x²

Enviar 

Descartar

    ...

Borrador guardado a las 15:05

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Miércoles 7/10/2020 15:06

Para: jimenezlaurita7@hotmail.com <jimenezlaurita7@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jimenezlaurita7@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/10/2020 15:06

Para: info.contactenos@servientrega.com <info.contactenos@servientrega.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info.contactenos@servientrega.com (info.contactenos@servientrega.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/10/2020 15:06

Para: caniguzu@yahoo.com <caniguzu@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caniguzu@yahoo.com (caniguzu@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/10/2020 15:06

Para: contabilidad@darayuda.com.co <contabilidad@darayuda.com.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@darayuda.com.co (contabilidad@darayuda.com.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/10/2020 15:06

Para: telleam <telleam@talentum.com.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[telleam \(telleam@talentum.com.co\)](mailto:telleam@talentum.com.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00140